



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00015-2025-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 de enero de 2025

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000239-2021
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 00989-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADA : JUAN JOSÉ MARTÍN SERNAQUE AYALA
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 1) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- Multa: 6.195 Unidades Impositivas Tributarias²
Numeral 5) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 6.195 UIT
- Decomiso³: del total del recurso hidrobiológico Perico (10 t.)
- Reducción⁴: de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora.
Numeral 14) del artículo 134 del RLGP.
- Multa: 6.195 UIT
- Decomiso⁵: del arte y/o aparejo de pesca no autorizado y del recurso hidrobiológico Perico (10 t.)
SUMILLA : ***ENCAUZAR el registro n.º 00064763-2024 como un recurso de apelación y declararlo INADMISIBLE.***
Declarar la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.º 00989-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del artículo 4 por la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido por dicha infracción; quedando SUBSISTENTES los demás extremos.

¹ Aprobada con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 5 del acto administrativo sancionador declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ El artículo 3 del acto administrativo sancionador declaró inejecutable la sanción de reducción del LMCE.

⁵ Ídem nota al pie 03.

VISTO:

El escrito con registro n.° 00064763-2024 de fecha 26.08.2024, presentado por el señor **JUAN JOSÉ MARTÍN SERNAQUE AYALA**, identificado con DNI n.° 46293857, en adelante **JUAN SERNAQUE**, a través del cual solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 08.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Acta de Fiscalización Desembarque n.° 15-AFID-004073 de fecha 21.12.2020, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, durante la fiscalización a la E/P artesanal SHALOM I (sin matrícula), la cual se encontraba acoderada a la plataforma del DPA Pucusana para realizar la descarga del recurso hidrobiológico Perico en una cantidad de 10 t. Se intervino a su representante, la señora Rosa Elvira Ayala Munives, identificada con DNI n.° 10210875, quien entregó copia de la constancia de inscripción en el listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal (SIFORPA n.° 00108994-2018), que no estaba activo cuando se verificó en el aplicativo del portal de PRODUCE. Se comunicó al representante la aplicación de la medida correctiva del decomiso total del recurso Perico y del arte de pesca, oponiéndose a la ejecución de dicha medida correctiva, obstaculizando las labores de fiscalización. Por lo tanto, el propietario habría incurrido en las conductas infractoras contenidas en los numerales 1), 5) y 14) del artículo 134 del RLGP.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 08.04.2024, se sancionó a **JUAN SERNAQUE** por haber incurrido en las infracciones a los numerales 1), 5) y 14)⁷ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. A través del registro n.° 00064763-2024, presentado el 26.08.2024, **JUAN SERNAQUE** solicita la nulidad de la precitada resolución sancionadora.

II. CUESTIÓN PREVIA

- 2.1 **Determinación de la vía la cual corresponde tramitar la solicitud de nulidad de la resolución sancionadora contenida en el registro n.° 00064763-2024.**

El numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444⁸, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en

⁶ Notificada el 10.04.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00002117-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 009017.

⁷ "1. Impedir (...) las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...);

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...);

14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos."

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

el Título III Capítulo II de la presente Ley; siendo que el numeral 218.1 del artículo 218 del referido TUO establece que la apelación es un recurso administrativo.

Al respecto, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, establece que contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con el cual se agotará la vía administrativa.

El artículo 30 del REFSAPA, señala por su parte que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.

Así pues, el REFSAPA prevé la existencia del Consejo de Apelación de Sanciones, como órgano superior competente, que en segunda y última instancia administrativa, conoce los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

En el presente caso, mediante el registro n.° 00064763-2024, presentado el 26.08.2024, **JUAN SERNAQUE** solicita la nulidad de la Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA; no obstante, en virtud a los dispositivos legales citados precedentemente, corresponde ser encauzado⁹ como un recurso de apelación, por lo tanto, atañe a este Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

III. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos.

En esa línea, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios; vencido el plazo, se perderá el derecho a articularlo, quedando firme el acto¹⁰.

Al respecto, la notificación y eficacia de los actos administrativos, en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO de la LPAG, sobre las modalidades de notificación, se establece un orden de prelación, estando en primer lugar la modalidad de notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

⁹ El subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala en cuanto al Principio de impulso de oficio que "(...) Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias (...)".

¹⁰ Artículo 222 del TUO de la LPAG.

Asimismo, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

En el presente caso, de la revisión del registro n.° 00064763-2024, mediante el cual **JUAN SERNAQUE** interpone recurso administrativo, este fue presentado el **26.08.2024**.

Ahora, estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA, comunicada a **JUAN SERNAQUE** a través de la Cédula de Notificación Personal n.° 000002117-2024-PRODUCE/DS-PA y el Acta de Notificación y Aviso n.° 009017; se advierte que esta fue notificada el **10.04.2024**, en la siguiente dirección¹¹: **“CA. LOMA DE LAS LILAS 255 DPTO. 201 URB. PROL. BENAVIDES LIMA – LIMA – SANTIAGO DE SURCO”**, dirección registrada en la RENIEC y señalada en su recurso administrativo de apelación. Cabe precisar, que en todos los casos el notificador dejó constancia de la **negativa de firmar el cargo de notificación por parte de la persona con quien se atendió dicha diligencia**, conforme al procedimiento establecido en los numerales 21.2¹² y 21.3¹³ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

De igual manera, se aprecia que todos los actos emitidos en el presente procedimiento administrativo sancionador (como la notificación de imputación de cargos, el Informe Final de Instrucción y la resolución sancionadora) fueron puestos a conocimiento de **JUAN SERNAQUE** en su oportunidad, en su domicilio registrado en el RENIEC. Cabe señalar que, durante las etapas de iniciación, instrucción y resolución del presente procedimiento sancionador, **JUAN SERNAQUE** no comunicó a la Administración ningún cambio de domicilio.

Por lo tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por **JUAN SERNAQUE** fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG¹⁴, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, contados desde el día siguiente en que fue notificado; por consiguiente, ésta ha quedado firme de acuerdo a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁵.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

4.1 En cuanto a sí existe causal de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP.

¹¹ Se deja constancia de la negación a firmar el cargo de notificación.

¹² Numeral 21.2 del artículo 21, señala que: *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el documento Nacional de Identidad del administrado (...).*

¹³ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

“21.3 (...) Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

¹⁴ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

¹⁵ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

Conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10 del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, se debe precisar que la doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez¹⁶, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.

De la misma manera, como señala el autor antes referido¹⁷, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público. En efecto, “la revisión de un acto o de una resolución de la Autoridad Administrativa consiste en la acción de volver sobre los mismos a efectos de modificarlos o hacerlos desaparecer del ámbito jurídico, mediante acción de contrario imperio. (...) Constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público¹⁸”.

La potestad revisora, entendida como una expresión del deber-poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que la Administración al advertir que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹⁹, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad será, en palabras del autor Danos Ordoñez²⁰, “una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”.

Con esta actuación, la administración se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca

¹⁶ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2014. Pág. 607.

¹⁹ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1 del TUO de la LPAG: “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”

²⁰ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. Op. Cit. Pág. 257.

efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad; así, “al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (...) Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en **la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico**²¹”.

Corresponde mencionar que en el campo procesal administrativo, la autoridad administrativa no agota su contenido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el recurso del administrado, pues le corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción del interés público, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente administrativo, aportados o no por el recurso, pudiendo la autoridad superior que percibe la existencia de vicios o defectos en la resolución de primera instancia recurrir a las técnicas de revisión de oficio, lo que encuentra sustento normativo, sin que ello importe un perjuicio para el administrado²².

Asimismo, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades.

El numeral 213.3. del artículo 213 del TUO de la LPAG, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En efecto, el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, con respecto al Principio de Tipicidad, que es una de las manifestaciones esenciales del Principio de Legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión.

En el presente caso, a través de la Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA, se sancionó a **JUAN SERNAQUE**, entre otros, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) la cual tiene el siguiente tenor: *“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”*.

De la revisión del citado acto administrativo, se observa en el análisis efectuado por el órgano sancionador respecto de la configuración del tipo infractor del numeral 14), en el

²¹ Morón Urbina, Op Cit. pp. 616 y 617.

²² Casación n° 24459-2018.

presente caso, considera que dicha infracción se configura cuando sin contar con permiso de pesca se utiliza un arte y aparejo de pesca en la extracción de recursos hidrobiológicos o por el simple hecho de llevarlo a bordo.

Asimismo, se desprende que el órgano sancionador entiende que, para el uso de determinado arte o aparejo de pesca por parte de una embarcación pesquera artesanal, este debe hallarse comprendido en el permiso de pesca.

No obstante, se advierte que el artículo 64 del RLGP establece que los permisos de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que: (i) sean destinadas para el consumo humano directo; y (ii) que para su extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados.

En ese sentido, con la obtención del citado permiso de pesca artesanal, dichas embarcaciones se encuentran habilitadas para la extracción de todas las especies hidrobiológicas destinadas al consumo humano directo. Sin embargo, el referido artículo impone como condición que se debe hacer uso del arte o aparejo de pesca adecuado para la especie que va a extraer.

Consecuentemente, no se puede hacer uso de arte o aparejo que esté prohibido para la extracción de los mismos, pues de hacerlo se encontraría inmerso en la conducta: “utilizar un arte de pesca prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”, la cual constituye también un supuesto subsumido en la conducta tipificada en el numeral 14).

En el caso de autos, de los medios probatorios aportados por la Administración, entre otros, el Acta de Fiscalización Desembarque n.º 15-AFID-004073 y la constancia de inscripción en el listado de embarcaciones para la formalización de la actividad pesquera artesanal n.º 00108994-2018, se advierte en la E/P SHALOM I la presencia de un espinel. Este, conforme el artículo 3 del ROP del Perico²³ es el sistema de pesca correspondiente al citado recurso, el cual se encontraba descargando el día de la fiscalización, el 21.12.2020. Por tanto, la conducta desplegada por **JUAN SERNAQUE** no encuadra en ninguno de los supuestos subsumidos en la infracción tipificada en el numeral 14), en virtud de las razones expuestas en los párrafos precedentes.

Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad en el extremo del artículo 4 de la Resolución Directoral n.º 00989-2024-PRODUCE/DS-PA, por haber sido emitida vulnerando el principio de tipicidad²⁴.

²³ El artículo 3 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Perico, aprobado por el Decreto Supremo n.º 017-2021-PRODUCE, que regula el glosario de términos aplicables para el tratamiento del recurso.

El literal g) del citado artículo señala que el “Espinel de Superficie” es el arte de pesca pasivo compuesto por una línea principal o línea madre con sus respectivos flotadores para mantenerla a nivel superficial de la cual penden los reinales provistos de anzuelos con carnada e incluye banderines de señalización que permite la ubicación del espinel, dispuestos en varas de diferente material y con un señalizador de luz intermitente colocado en la parte superior llamada localmente como “Point Point”. Por tanto, el espinel es el arte de pesca que se debe utilizar para obtención del recurso hidrobiológico perico.

²⁴ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En consecuencia, deberá archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo. Asimismo, corresponde declarar la nulidad del artículo 5 de la citada resolución directoral, en tanto se encuentra vinculado, en el extremo que declara inejecutable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 4. Quedando subsistente en lo demás.

Cabe precisar que existen sendos pronunciamientos administrativos emitidos por este Consejo, como la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n° 013-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 22.02.2024, entre otros, por lo que en aplicación del principio de predictibilidad o de confianza legítima consagrados en el TUO de la LPAG, corresponde emitir pronunciamiento, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, REFSAPA y el TUO de la LPAG; y

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0356-2022-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 03-2025-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 28.01.2025, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el registro n.° 00064763-2024 de fecha 26.08.2024, presentado por el señor **JUAN JOSÉ MARTÍN SERNAQUE AYALA**, como un recurso de apelación, por los fundamentos expuestos en el numeral 2.1 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor **JUAN JOSÉ SERNAQUE AYALA** contra la Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3. - PRECISAR que el referido acto administrativo sancionador ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 4.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral n.° 00989-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.04.2024, en los siguientes extremos:

- El artículo 4 que sancionó a **JUAN JOSÉ MARTÍN SERNAQUE AYALA** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP. En consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la referida infracción, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto del hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidas en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

- El artículo 5, únicamente en el extremo que declaró inejecutable la sanción de decomiso impuesta en el artículo 4.

Quedando **SUBSISTENTES** los demás extremos.

Artículo 5.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JUAN JOSÉ MARTÍN SERNAQUE AYALA** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCÍA QUISPE ORÉ

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones